

Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2021-00085
PARTES PROCESALES:	Recurrentes: Leonel Humberto Nuñez Espinoza y Denis Armando Castro Bobadilla, ambos actuando en condición propia
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación
INSTITUCIÓN:	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:	Dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)
RESUMEN/ SÍNTESIS	<u>Objeto de la Solicitud</u>
	Los Abogados Leonel Humberto Nuñez Espinoza y Denis Armando Castro Bobadilla , impugnando la Resolución del Expediente No. SG-22-2021-EG dictada por el CNE en fecha tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por considerar que no fue dictada conforme a derecho.
RESUMEN/ SÍNTESIS	<u>Agravios</u>
	En la parte toral de los agravios los Abogados Leonel Humberto Nuñez Espinoza y Denis Armando Castro Bobadilla, se fundamentó en:
	<p>a) Causa Agravio, el hecho que la Resolución tiene fecha 3 de diciembre y se nos notifica hasta el día trece de diciembre, desde allí, existe una violación al Debido Proceso y por lo tanto al Principio de Legalidad.</p> <p>b) Causa Agravio a nuestra pretensión el Considerando número ocho de la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral, al manifestar que no existen indicios racionales para determinar la revisión y recuento de votos, en vista que es de conocimiento público la manipulación en las Juntas Receptoras de votos al momento de no marcar a los diputados de nuestro partido, así mismo en la transcripción de los datos ya en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral, en donde existen múltiples denuncias e incluso requerimientos fiscales y otras acciones investigativas por mas denuncias presentadas en el Ministerio Publico, el solo hecho de existir miles de urnas manipuladas en lo ancho y largo del departamento de Francisco Morazán, que estas mismas pueden cambiar el resultado de algunos que hoy se creen electos sin contar aun con la resolución definitiva.</p> <p>c) Que causa un grave agravio el hecho de que la confianza en los resultados que se están arrojando hasta este momento por parte del Consejo Nacional Electoral en el Departamento de Francisco Morazán gozan de total desconfianza, al grado que son los múltiples partidos políticos, los múltiples candidatos a diputados que estamos haciendo uso</p>

**RESUMEN/
SÍNTESIS**

de los recursos y pidiendo el recuento de cada una de las Juntas Receptoras Electorales, esto para tener la certeza que quien salga electo es porque gozo de la confianza de la mayoría de los habitantes del Departamento de Francisco Morazán.

Antecedentes/ Hechos

1) En fecha dos (2) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), los ciudadanos **Leonel Humberto Nuñez Espinoza** y **Denis Armando Castro Bobadilla**, como candidatos a Diputados por el Partido Alianza Patriótica Hondureña, por el Departamento de Francisco Morazán, presentó ante el Consejo Nacional Electoral escrito intitulado; “...**SE SOLICITA ACCION ADMINISTRATIVA DE REVISION Y RECUESTO DE VOTOS A NIVEL DE DIPUTADOS DEL DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZAN...**”.

2) En fecha tres (3) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el CNE emitió Resolución en la cual resolvió: “...**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE**, la solicitud de acción administrativa de revisión y recuento de votos de las 3,299 Juntas Receptoras de Votos a nivel de Diputados del Departamento de **Francisco Morazán**, por no existir razones y causas suficientes para establecer ni a nivel de indicio la manipulación en las Actas de cierre, la no contabilización de marcas para Diputados del Partido Alianza Patriótica Hondureña (LA ALIANZA); asimismo la solicitud de revisión de los cuadernillos comparados con el sistema biométrico y votos válidos, nulo y blancos, en virtud de no acreditar las causales siguientes: 1. Si no existe coincidencia las cifras entre la cantidad de votos emitidos y la cantidad de votos consignada en el acta de la Junta Receptora de Votos que se solicite, 2. Si ha habido error en la contabilización de los votos o marcas adjudicados a cada partido político, Alianza, Candidatura Independiente, movimiento en su caso; 3. Si la cantidad de ciudadanos sufragantes que firmaron el cuaderno de votación es mayor o menor a la consignada en el acta; establecidas en el artículo 294 de la Ley Electoral de Honduras...”.

3) En fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de fecha tres (3) de diciembre del mismo año.

Elementos Valorativos de la Sentencia

1) En su agravio primero los recurrentes establecen inconformidad por la notificación tardía de la resolución de fecha tres (3) de diciembre del presente año, misma que tuvieron conocimiento hasta el trece (13) de diciembre del dos mil veintiuno (2021); circunstancia esta que es observable del folio 30 al 32 vuelto Primera pieza, en el que obra la notificación del Abogado Leonel Humberto Nuñez Espinoza y no el Abogado Denis Armando Castro Bobadilla, evidentemente violentando el artículo 70 del acuerdo 19-2021 denominado Reglamento de Procedimiento de Acciones Administrativas de Reclamos Electorales Elecciones Generales 2021, que en su capítulo XXIII relativo a las notificaciones determinaba que las resoluciones se notificarán personalmente, por teléfono, por correo electrónico o por tabla de avisos, en su fecha o dentro de los 2 días siguientes, y las providencias que perjudiquen a los interesados en su mismas

fecha o al día siguiente; sin embargo la notificación tardía no le causo indefensión y pudieron acceder al recurso de apelación, por lo que no se les ha violentado el debido proceso.

2) Los recurrentes aducen que la manipulación en la Junta Receptoras de Votos al momento de no marcar a los Diputados de su partido, así mismo en la transcripción de los datos ya en la instalaciones del Consejo Nacional Electoral donde existen múltiples denuncias y otras acciones investigativas; este Tribunal con fundamento en el artículo 261 de la Ley Electoral de Honduras, impone a los Miembros "de las Juntas Receptoras de Votos tomar promesa de Ley con la siguiente formula: PROMETO SER FIEL A LA REPÚBLICA, CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES, por lo que se convierte en funcionarios públicos ad-honorem y por ende sus actos constituyen presunción de legalidad salvo prueba en contrario, lo anterior con fundamento en los artículos 321 al 323 de la Constitución de la República. Que en la causa en revisión los apelantes no demostraron con prueba fehaciente dicho argumento. El artículo 294 de la Ley Electoral de Honduras establece: "REVISIONES Y RECUEENTOS ESPECIALES El Consejo Nacional Electoral debe conocer de oficio o a petición de parte, y autorizar revisiones y recuentos especiales en los casos siguientes: 1. Si no existe coincidencia de las cifras entre la cantidad de votos emitidos y la cantidad de votos consignado en el acta de la Junta Receptora de Votos que se solicite, 2. Si ha habido error en la contabilización de los votos o marca adjudicados en cada Partido político, Alianza, Candidatura Independiente, movimiento en su caso; 3. Si la cantidad de ciudadanos sufragantes que firmaron en el cuaderno de votación es mayor o menor a la consignada en el acta". Que al revisar la solicitud presentada en fecha dos (2) de diciembre del presente año, los ahora impetrantes no hicieron precisión alguna en su escrito de solicitud para la acción administrativa de revisión y recuento de votos a nivel de Diputados del Departamento de Francisco Morazán, ver folios del 1 al 4 Primera pieza, pues en ningún momento especificaron el número de juntas receptoras de votos ni mucho menos bajo que supuesto legal del artículo precitado fundamentaban su requerimiento al CNE para que se diera alguna causal de procedibilidad a revisión y recuentos especiales, pues sus argumentos son que existen actas en blanco pero firmadas por supuestos miembros de JRV, actas sin sello de validación y actas sin resguardo de seguridad electrónica QR, sin embargo, no aportaron prueba alguna, por lo que la resolución impugnada emitida por el Consejo Nacional Electoral emitida en fecha tres (3) de diciembre del dos mil veintiuno (2021) es conforme a derecho.

3) Aduce también la falta de confianza en los resultados que se están arrojando en el Departamento de Francisco Morazán, argumento que es subjetivo sin ninguna prueba acreditada. En su agravio cuarto aduce no tener acceso a la comparación de los cuadernillos con el sistema biométrico, posibilidad que anularon los recurrentes pues al no haber sustentado su solicitud ante el CNE en el artículo 294 de la Ley Electoral de Honduras para la revisión y recuentos especiales, menos podía tener acceso a los otros documentos electorales y para finalizar en su agravio octavo señala una diferencia entre los niveles electivos de Presidente y

	<p>Alcalde con la comparación de nivel electivo de Diputados, sin embargo, nuestro sistema de votación es con papeleta cruzado y de lista abierta por lo que no impone al votante la obligación de marcar en todos los niveles electivos Presidenciales, Alcaldes y Diputados y es por eso que se marcan diferencias lógicas entre las marcas en los niveles antes referidos.</p>
<p>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:</p>	<p>Artículos: 1, 2, 15, 16, 37, 51, 53, 54, 60, 62, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, 23 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 2, 3 y 14; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 6, 261, 294, 295, 296 y 297 de la Ley Electoral de Honduras; 1 y 2 del Decreto 187-2020; 17, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), c), k), 24 y 26 del Decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial Para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones y demás aplicables.</p>
<p>FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:</p>	<p>Tres (3) de enero de dos mil veintidós (2022)</p>
<p>PARTE RESOLUTIVA:</p>	<p>“...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por UNANIMIDAD DE VOTOS... FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el Recurso de Apelación por los Abogados LEONEL HUMBERTO NUÑEZ ESPINOZA, actuando en su condición propia, como candidato a Diputado por el Partido Alianza Patriótica Hondureña, por el Departamento de Francisco Morazán y DENIS ARMANDO CASTRO BOBADILLA, actuando en su condición propia, como candidato a Diputado por el Partido Alianza Patriótica Hondureña, por el Departamento de Francisco Morazán, contra la Resolución de fecha tres (3) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Consejo Nacional Electoral. SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución de fecha tres (3) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), por ser conforme a derecho. TERCERO: Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. CUARTO: Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral por medio de la Secretaría General. NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.”.</p>
<p>MAGISTRADO PONENTE:</p>	<p>BARAHONA RODRIGUEZ</p>